

Al despacho del señor Juez, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutante en contra del auto que aprobó la liquidación de costas del 01 de octubre del 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de enero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutante en contra del auto que aprobó la liquidación de costas del 01 de octubre del 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se revoque el auto que aprobó la liquidación de costas y en su lugar se profiera auto de seguir adelante con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en el mandamiento ejecutivo, como en la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020. Se pide también que luego de este auto se proceda a practicar la liquidación del crédito y se condene en costas, de conformidad con lo consagrado en el art. 440 del C. G. del P.

Indica el recurrente que aún no se ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas, correspondientes a la liquidación del dividendo del contrato de seguro celebrado entre las partes aplicando el porcentaje del 50% a la suma de \$31.369.953 pesos que se liquidó como capital asegurado reajustado al 05 de abril del 2015. Así como tampoco se ha pagado dicha suma más los intereses moratorios causados desde la fecha ordenada en el mandamiento ejecutivo; por lo cual a su juicio no podrían liquidarse y aprobarse las costas.

Aunado a lo anterior, señala que acorde a lo señalado en el art. 446 ibídem donde se regula lo relacionado con la liquidación del crédito y las costas procesales, esto solo podría darse una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el cual no se ha emitido en el presente proceso. A juicio del recurrente dicha orden debe coincidir con lo señalado en el numeral tercero de la decisión del Tribunal, y una vez emitido dicho auto se contará con la cuantía para liquidar las costas, acorde a lo estipulado en el Numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Finalmente pide que de no revocarse el auto que aprobó y liquidó costas, se aclare cuál literal del Numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se utilizó para establecer la liquidación de costas, así como si se tuvieron en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad, la duración, la gestión realizada por el abogado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, toda vez que a pesar de corresponder a un proceso de más de 5 años de duración, las costas de primera instancia fueron menores a las de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

El recurrente pretende que en el presente proceso se apliquen las disposiciones propias de los procesos ejecutivos para el pago de obligaciones dinerarias; no obstante, el presente proceso corresponde a la ejecución por una obligación de hacer, que tiene una normativa y un trámite especial consagrado en los art. 433 y siguientes del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, el auto de seguir adelante la ejecución consagrado en el art. 440 ibídem, únicamente se emite cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, situación contraria a lo que ocurrió en el presente caso, en el que sí se presentaron excepciones. Por tal razón, una vez adelantadas las etapas procesales correspondientes se emitió fallo en audiencia. Y si bien dicha sentencia fue revocada, lo cierto es que este proceso ya cuenta con decisión definitiva plasmada en el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del día 25 de junio de 2020. En consecuencia, no hay lugar a que este juzgado emita un auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que este proceso ya tiene decisión definitiva que resuelve la litis, emitida por el Tribunal Superior en segunda instancia; decisión que no puede desconocer este juez.

Téngase en cuenta que en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de abril de 2015 (que reposa a folios 4 y 5 del cuaderno 5), se ordenó el cumplimiento de la obligación de hacer derivada de la sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga del día 19 de septiembre de 2014; no se ordenó el pago de sumas de dinero, excepto por las costas de dicho proceso ordinario.

Aclarado lo anterior, y una vez en firme la decisión del Tribunal de segunda instancia, la etapa procesal siguiente corresponde a la liquidación y aprobación de la condena en costas, acorde a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la sentencia del Tribunal, tal como sucedió en el presente proceso, en el que una vez en firme en auto de obedézcase y cúmplase del 03 de agosto de 2020, se procedió a liquidar y aprobar la liquidación de las costas.

Ahora bien, en dicho auto también se requirió a la parte ejecutada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020 y allegara pruebas del mismo. La demandada guardó silencio, pero previamente, mediante memorial del 4 de septiembre de 2020 allegó prueba del depósito judicial efectuado en el Banco agrario a órdenes de este Despacho, por valor de \$38.503.211, con el cual pretendió cumplir con la orden del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia. De lo expuesto por la parte ejecutante se infiere que esta se encuentra inconforme con la ejecución de la orden efectuada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. No obstante, como quiera que en su demanda no solicitó que en subsidio de la obligación de hacer se condenara al pago de perjuicios compensatorios, no resulta posible continuar con la ejecución en tal sentido.

Ahora bien, frente al valor de las costas de primera instancia, las mismas fueron determinadas en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y puesto que nos encontramos en un proceso para la ejecución de una obligación de hacer, se dio aplicación al Parágrafo Tercero del Literal C del Numeral 4 "Procesos Ejecutivos" del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, fijando la tarifa de agencias en derecho en 1 SMMLV, tarifa que se encuentra dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y responde al análisis adelantado por este despacho, teniendo en cuenta los criterios del art. 2 de dicho Acuerdo. En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, se estima que el monto de las agencias es razonable y se encuentra dentro de los extremos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 01 de octubre del 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutante. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 01 de octubre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **14 de enero de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **001**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM